
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Puerto Plata Electricidad, C. Por. A.

Abogados: Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Recurrido: Braulio Antonio Rondón Peguero.

Abogado: Lic. Carlos Balbuena Pucheu.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Puerto Plata Electricidad, C. Por. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la carretera Luperón Kilómetro 5, frente al proyecto turístico Playa Dorada, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 70, Plaza La Corona, tercer nivel en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, Suite núm. 8-E, 8vo. Piso, El Millón de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Braulio Antonio Rondón Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321744-2, domiciliado y residente en la calle núm. 19 del sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Balbuena Pucheu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021793-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, Plaza Long Beach, *Suite núm. 1, de la ciudad de Puerto Plata y ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00166 (C) de fecha 27 de diciembre del año 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 789-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial George Félix Almonte Dorville, a requerimiento de PUERTO PLATA ELECTRICIDAD, C. POR. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LCDOS. FERNÁN L. RAMOS PERALTA, FÉLIX A. RAMOS PERALTA y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00089-2012, de fecha ocho del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a*

*favor del señor BRAULIO ANTONIO RONDÓN PEGUERO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Rafael Silverio Chevalier, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Hermanas Mirabal, No. 12, Plaza Long Beach, Suite No. 1, de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:**En cuando al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:**Modifica el ordinal tercero del fallo impugnado de la siguiente manera: **TERCERO:** Condena a Puerto Plata Electricidad C. Por. A., a pagar a favor del señor BRAULIO ANTONIO RONDÓN PEGUERO, los intereses legales en la especie, deben ser calculados en una suma equivalente, al monto establecido por la Junta Monetaria, para los certificados de depósito emitidos para el público, por el Banco Central de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones del artículo 26 literal A, de la Ley 183-02, del 2002, o Ley Monetaria y Financiera, y conforme el mismo haya sido establecido al momento de la ejecución de la sentencia, intereses monetarios que deben de computarse a partir de la demanda en justicia.**CUARTO:**Condena a la parte sucumbiente PUERTO PLATA ELECTRICIDAD, C. POR. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. ANGEL RAFAEL SILVERIO CHEVALIER, JOSE GERMOSEN D' AZA Y RAFAEL C. BALBUENA P. quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2014, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puerto Plata de Electricidad, C. Por. A., y como parte recurrida Braulio Antonio Rondón Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**en fecha 8 de septiembre del 2009, mientras el hoy recurrido se encontraba en la terraza del tercer nivel de su vivienda, en la calle 6 núm. 19, del sector Los Reyes, de la ciudad de Puerto Plata, una línea de alta tensión alcanzó su cuerpo y se produjo una descarga eléctrica que le causó quemaduras en partes de su cuerpo, como el cuello, miembro superior derecho, mano izquierda y ambos pies; **b)** en virtud del indicado hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa hoy recurrente, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, que fijó una indemnización en la suma de RD\$1,600,000.00 más un 2% de interés mensual, mediante sentencia núm. 00089/2012, de fecha 8 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)**contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y modificó el ordinal tercero de la decisión recurrida en cuanto a los intereses legales fijados, respecto al punto de partida que debían computarse.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas, violación al art. 1315 del Código Civil y

falta de base legal; **segundo**: Falta de consistencia y proporcionalidad en la indemnización acordada.

Es de rigor procesal que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

Sin embargo, cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 7 de marzo de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional

de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Puerto Plata Electricidad al pago de la suma de RD\$1,600.00, por concepto de daños y perjuicios a favor del señor Braulio Antonio Rondón Peguero; que evidentemente dicha cantidad ni adicionándole el monto resultante del cálculo de los intereses legales generados hasta el momento de la interposición del recurso de casación analizado, excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede su declaratoria de inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Puerto Plata Electricidad, C. Por A., contra la sentencia núm. 627-2013-00166 (C), dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.